



AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2024-00030-00

Mompós, Bolívar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Rad. 13-468-40-89-001-2024-00030-00.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EMEIRO QUINTERO MARTINEZ.
APODERADO: NADIA CRISTINA VANEGAS PEÑA.
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ JIMENEZ.
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor EMEIRO QUINTERO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo al señor HERNANDO LOPEZ JIMENEZ, para que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo (LETRA) de fecha 5 de julio de 2022 y fecha de vencimiento en 5 de julio de 2022, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Una vez estudiada la demanda y los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ..."*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2024-00030-00

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que con la demanda no se aportó título ejecutivo, ya que no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Cio., "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al tenor del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2024-00030-00

Lo anterior es el fundamento para el reparo que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del C. Cio. se denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.
JUEZ.